



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 2892/2025

Reclamante: IBERDROLA (rpte. [REDACTED])

Organismo: RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Sentido de la resolución: Inadmisión.

Palabras clave: art. 2.1.g) LTAIBG.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 17 de octubre de 2025 la sociedad reclamante solicitó a RED ELECTRICA DE ESPAÑA (REE), al amaro de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG) la siguiente información:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



«(...) los datos de identificación, cargos, nivel de responsabilidad y cadena de mando de los participantes en la Operación del Sistema la mañana del día 28.04.2025 y, particularmente, a las 12:33 horas, momento en que se produjo el cero energético.

Asimismo, se interesa que se identifique al máximo responsable técnico de la Dirección General de Operación de REE en esa fecha y que se hallase en España, así como las decisiones técnicas adoptadas en la mañana del día 28.04.2025 y en las 24 horas anteriores en relación con la programación de las centrales de generación que estarían operativas el día 28.04.2025 a las 12:33 horas y las maniobras de operación del sistema eléctrico peninsular y de la red de transporte que se llevaron a cabo el 28.04.2025 entre las 9 y las 12:33 horas(...)

2. Mediante escrito registrado el 24 de noviembre de 2025, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)² LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\)](#) de la LTAIBG³ y en el [artículo 13.2.d\)](#) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>



2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud en la que se pide la información que ha quedado reflejada en el antecedente de hecho primero de esta resolución. No consta respuesta de la entidad reclamada.
4. Como cuestión previa, procede determinar si la entidad reclamada se encuentra en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG pues resulta determinante de la competencia de este Consejo para resolver.

Es cierto, como afirma la reclamante en su escrito, que REDEIA —que es la titular al 100% de todas las participaciones de REE— está participada mayoritariamente por el Estado, ya que la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) es el socio

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



mayoritario. En este sentido, se señala que *«ostenta la participación mayoritaria en su capital, nombra a la mayoría de los consejeros dominicales (y a la presidenta del consejo de administración) y da el visto bueno al nombramiento de algunos de sus cargos directivos (como el director de la unidad orgánica específica dedicada a “las funciones de operador del sistema eléctrico”).»*

Sin embargo, es necesario tener presente que el criterio establecido en la LTAIBG para delimitar su ámbito subjetivo de aplicación no es el de la influencia dominante sino el de la propiedad, pues en su artículo 2.1.g) dispone que sus disposiciones se aplicarán a: *«Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100»*. En este caso, la participación del sector público en REDEIA, a través de la SEPI, es del 20%, por lo que la LTAIBG no le resulta de aplicación y, en consecuencia, este Consejo carece de competencia para resolver la reclamación presentada.

5. En consecuencia, por las razones expuestas, se debe inadmitir la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación interpuesta frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>



conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2025-1491 Fecha: 11/12/2025

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>